



RESOLUCIÓN No. **7558** DE 2024

*"Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por las sociedades **SMPP 02 S.A.S.**, **SMPP 03 S.A.S.**, **SMPP 04 S.A.S.** y **SMPP 05 S.A.S.** en contra de la Resolución CRC 7419 de 2024"*

**LA SESIÓN DE COMISIÓN DE COMUNICACIONES
DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las que le confiere el numeral 9 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante Resolución CRC 7419 del 13 de junio de 2024, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) resolvió las solicitudes presentadas por las sociedades **SMPP 02 S.A.S.**, **SMPP 03 S.A.S.**, **SMPP 04 S.A.S.** y **SMPP 05 S.A.S.**, en adelante **SOCIEDADES SMPP**, respecto de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, en adelante **COLOMBIA MÓVIL**, para lograr la interoperabilidad de sus redes frente al envío de mensajes cortos de texto (SMS)¹. Es de señalar que

¹ Mediante la Resolución CRC 7419 de 2024, la CRC negó las solicitudes de acceso presentadas por las **SOCIEDADES SMPP** respecto de la red móvil de **COLOMBIA MÓVIL** para lograr su interoperabilidad, en la forma en que fueron presentadas. Lo anterior, en la medida en que está Comisión encontró fundada la oposición al acceso planteada por **COLOMBIA MÓVIL**.

Al respecto, la resolución recurrida establece que **HABLAME**, en su calidad de PCA, no requiere utilizar un integrador tecnológico para el envío de mensajes de texto a través de la red móvil de **COLOMBIA MÓVIL**, por contar con una conexión directa con ese PRSTM.

El mismo acto administrativo concluye que habilitar simultáneamente los códigos cortos en la red de **COLOMBIA MÓVIL**, podría generar inconvenientes respecto de los mensajes MO (originados en el terminal móvil), dada la necesidad de cursar apropiadamente los mensajes que el usuario genere, por ejemplo, para el envío de las palabras clave "salir" o "cancelar", entre otras, como lo establece el artículo 2.1.19.7. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

La resolución en comento señala que la habilitación simultánea podría afectar los servicios adicionales de transacciones por segundo (TPS) prestados por **COLOMBIA MÓVIL**, lo cual no es otra cosa que hacer nugatoria la regulación general sobre este tipo de servicio, y genera una posible afectación económica, pues en ningún momento **HABLAME** requeriría capacidad adicional en la red de **COLOMBIA MÓVIL** y tampoco aceptaría las ofertas que sobre el particular plantee el PRSTM.

Al respecto, la resolución recurrida indicó que el parágrafo segundo del artículo 4.2.7.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016 establece que los PRST tienen la posibilidad de ofrecer servicios adicionales que permitan gestionar porciones específicas de tráfico definidas por el PCA o IT con un mayor dimensionamiento de TPS a un costo diferente al contemplado en la regulación general. No obstante, habilitar simultáneamente códigos cortos en la red del PRSTM o habilitar códigos cortos previamente habilitados en la misma red por parte del asignatario de ese recurso de identificación o por parte de los diferentes IT que ese asignatario escoja, implicaría de plano eliminar la necesidad de recurrir a los servicios adicionales antes mencionados, en la medida en que en ningún caso se presentaría un aumento en la capacidad o el dimensionamiento de TPS previamente acordados entre las partes.

Dicho de otra manera, lo que generaría tal habilitación es que cuando en una relación de acceso se requiera capacidad adicional en vez de pagar por los servicios adicionales ofrecidos por los PRSTM, se preferiría solicitar la habilitación simultánea e ilimitada de los mismos códigos cortos a través de diferentes IT, generando múltiples relaciones de acceso para gestionar ese tráfico que –en principio– sería adicional, con lo cual se le restaría todo efecto útil a la disposición citada.

HABLAME COLOMBIA S.A. E.S.P., en adelante **HABLAME**, fue vinculado como tercero a esa actuación administrativa².

La Resolución CRC 7419 de 2024 fue notificada personalmente por medios electrónicos a **HABLAME** y a **COLOMBIA MÓVIL**, el 18 de junio del mismo año. Adicionalmente, el 10 de julio de 2024, el citado acto administrativo fue notificado personalmente por medio electrónico a las **SOCIEDADES SMPP**. Todo lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Dentro del término previsto para el efecto, mediante escritos del 24 de julio de 2024, cada una de las **SOCIEDADES SMPP** interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución CRC 7419 del mismo año, según consta en las comunicaciones identificadas con los radicados 2024816679, 2024816682, 2024816683 y 2024816684³.

Teniendo en cuenta que los recursos de reposición presentados por las **SOCIEDADES SMPP** cumplen con los requisitos dispuestos en los artículos 76 y 77 del CPACA, esta Comisión deberá admitirlos a fin de proceder a su estudio de fondo.

Finalmente, dado que en el presente trámite se está ante la interposición de recursos de reposición en contra del acto administrativo que resolvió un conflicto surgido entre las **SOCIEDADES SMPP**, **COLOMBIA MÓVIL** y **HABLAME**, asunto que debe resolverse por vía de un acto administrativo de carácter particular y concreto, la CRC no debe informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre esta actuación, pues se configura una de las excepciones a dicho deber, de acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del artículo 2.2.2.30.4. del Decreto 1074 de 2015.

2. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LAS SOCIEDADES SMPP

Dado que los recursos de reposición presentados por las **SOCIEDADES SMPP** se refieren a los mismos argumentos y pretensiones, a continuación, estos se presentan de manera conjunta.

En sus escritos de recursos de reposición, las **SOCIEDADES SMPP** formularon las siguientes peticiones:

"(...) revocar la decisión proferida en la Resolución CRC No. 7419 de 2024, "Por la cual se resuelven las solicitudes presentadas por las sociedades SMPP 02 S.A.S., SMPP 03 S.A.S., SMPP 04 S.A.S., SMPP 05 S.A.S. respecto de COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. para lograr la interoperabilidad de las redes para el envío de mensajes cortos de texto SMS".

De esta forma, sugerimos que el artículo 2 de la resolución CRC No. 7419 de 2024, quede así:

"ARTÍCULO 2. Imponer servidumbre de Acceso a la red móvil de COLOMBIA MÓVIL, para lo cual **COLOMBIA MÓVIL S.A. en su calidad de PRSTM** y las sociedades **SMPP 02 S.A.S., SMPP 03 S.A.S., SMPP 04 S.A.S. y SMPP 05 S.A.S.** en su calidad de Integradores tecnológicos seleccionados por el PCA HABLAME COLOMBIA, deberán acordar las condiciones de operación para garantizar la interoperabilidad de las redes de ese PRSTM y las sociedades **SMPP 02 S.A.S., SMPP 03 S.A.S., SMPP 04 S.A.S. y SMPP 05 S.A.S.**, a fin de cubrir la necesidad de cursar apropiadamente los mensajes que el usuario genere, por ejemplo, para el envío de las palabras clave "salir" o "cancelar", entre otras, como lo establece la regulación, de conformidad con el artículo 2.1.19.7. Estandarización palabras clave, de la Resolución CRC 5050 de 2016, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1. Las condiciones aquí indicadas las deben hacer llegar a la CRC en documento suscrito por las partes, en un plazo no superior a cuarenta y cinco (45) hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 2. La implementación técnica del acceso se debe realizar en un plazo no mayor al establecido en la OBI de COLOMBIA MÓVIL debidamente aprobada por la CRC mediante la Resolución CRC No. 7274 de 2023 confirmada por la Resolución CRC No. 7342 de 2024 de treinta (30) días hábiles los cuales serán contados a partir del día siguiente del día de radicación del documento antes indicado en la CRC.

² En el mismo auto de vinculación de **HABLAME**, la Comisión resolvió acumular las solicitudes presentadas por las **SOCIEDADES SMPP** y en consecuencia, las actuaciones administrativas identificadas con número 3000-32-13-80, 3000-32-13-81, 3000-32-13-82 y 3000-32-13-83, en el expediente administrativo 3000-32-13-80. Lo anterior, para evitar decisiones contradictorias dentro del trámite que adelantaba.

³ Dado que la Resolución CRC 7419 de 2024 fue notificada personalmente a las **SOCIEDADES SMPP** el 10 de julio del mismo año, el término para presentar el recurso de reposición se vencía el 24 de julio.

PARÁGRAFO 3. *Previo a la apertura del acceso con la red móvil del PRSTM COLOMBIA MÓVIL, las sociedades **SMPP 02 S.A.S., SMPP 03 S.A.S., SMPP 04 S.A.S. y SMPP 05 S.A.S.** deberán constituir las correspondientes garantías a favor de COLOMBIA MÓVIL bajo el esquema de pospago (modalidad elegida por el solicitante del acceso), en todo caso dando cumplimiento a los términos y condiciones establecidas en la OBI de COLOMBIA MÓVIL debidamente aprobada por la CRC mediante la Resolución CRC No. 7274 de 2023 confirmada por la Resolución CRC No. 7342 de 2024.*

Las peticiones mencionadas se sustentan en diferentes argumentos, los cuales se pueden condensar de la siguiente manera: **(i)** vulneración de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, y la Resolución CRC 5050 de 2016, **(ii)** vulneración de los derechos a la libertad de empresa y a la libre competencia consagrados en la Constitución Política de Colombia **(iii)** falta o ausencia de motivación, **(iv)** falta de respuesta de fondo a la solicitud presentada y **(v)** el modelo de negocio propuesto fue contemplado y autorizado por la CRC.

A continuación, se presentarán en el orden indicado los argumentos de las sociedades recurrentes acompañados de las consideraciones de la CRC:

2.1. Sobre la supuesta “vulneración de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, y la Resolución CRC 5050 de 2016”

Las **SOCIEDADES SMPP** manifiestan que la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, y el artículo 4.1.4.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016 consagran el derecho y el deber “*de la interconexión y el acceso*”. A pesar de lo anterior, señalaron que con la decisión recurrida, la CRC les está negando ese derecho de “tajo”.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Al observarse la afirmación realizada por las **SOCIEDADES SMPP**, estima esta Comisión que la misma carece de los elementos mínimos necesarios para que, a partir de su análisis, se pueda extraer una auténtica razón en cuya virtud se pueda considerar que el acto administrativo recurrido debe ser revocado. En efecto, las **SOCIEDADES SMPP** limitan su labor argumentativa a indicar que, existiendo el derecho y deber “*de la interconexión y el acceso*”, la CRC le negó tal derecho; no obstante, las **SOCIEDADES SMPP** ni siquiera expresaron el motivo por el que se da esa supuesta vulneración. Ello impide que la Comisión revoque la decisión adoptada por cuenta de la aseveración antes descrita.

Sin perjuicio de lo anterior, en aras de estudiar la mera afirmación acerca de la supuesta afectación del derecho al acceso y la interconexión, debe recordarse lo siguiente:

El artículo 50 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, establece como obligación de los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) la de permitir la interconexión de sus redes y el acceso y uso a sus instalaciones esenciales a cualquier otro proveedor que lo solicite, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos por esta Comisión.

Por su parte, el artículo 51 de la Ley 1341 de 2009 dispone que en la Oferta Básica de Interconexión (OBI) se definirán la totalidad de elementos necesarios, incluidos los precios, para que con su simple aceptación por parte de un proveedor se genere un acuerdo de acceso, uso e interconexión. Adicionalmente, la misma disposición establece que una vez la OBI haya sido aprobada por la CRC, la misma tendrá efectos vinculantes respecto de los PRST y con base en esta, la CRC impondrá la servidumbre de acceso, uso e interconexión provisional, y fijará las condiciones provisionales de acceso, uso e interconexión.

En línea con lo descrito, el artículo 4.1.4.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016 determina que con el objeto de proveer redes y/o servicios de telecomunicaciones, aplicaciones y/o contenidos, cualquier proveedor tiene derecho al acceso a las instalaciones esenciales de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, definidas en el numeral 4.1.5.2.1 del artículo 4.1.5.2 de la misma resolución.

Aunado a lo anterior, el artículo 4.2.2.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016 señala las obligaciones de los PRST respecto del acceso a sus redes para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS/USSD. Así, la disposición en comento indica que los PRST están obligados, entre otras cosas, a lo siguiente:

"ARTÍCULO 4.2.2.1. OBLIGACIONES DE LOS PRST. Son obligaciones de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles respecto del acceso a sus redes para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS/USSD las siguientes:

(...)

4.2.2.1.2. Permitir el acceso a sus redes por parte de los PCA e integradores tecnológicos siempre que sea técnica y económicamente viable y en ningún caso podrán cobrar a dichos agentes por considerar o tramitar su solicitud de acceso. De acuerdo con lo anterior, los PRST solo podrán oponerse al acceso solicitado cuando demuestren fundada y razonablemente que el mismo causa daños a la red, a sus operarios o perjudica los servicios que dichos proveedores deben prestar. En su argumentación, el PRST deberá presentar las propuestas para evitar los daños alegados y los responsables sugeridos para adelantar tales acciones"(Destacado fuera de texto).

De esta manera, es de resaltar que si bien la regulación contempla el derecho de acceso en cabeza de los Proveedores de Contenidos y Aplicaciones (PCA) e Integradores Tecnológicos (IT) y, a su vez, el deber o la obligación de los PRST de brindar acceso a esos sujetos, lo cierto es que también establece que los PRST pueden oponerse a ese acceso. Para el efecto, los PRST deben acreditar o demostrar fundada y razonablemente que el acceso causa daños a la red, a sus operarios o perjudica los servicios que dichos proveedores deben prestar, para lo cual deberán presentar propuestas para evitar los daños alegados y los responsables sugeridos para adelantar tales acciones.

En otras palabras, la Ley y la regulación contemplan una obligación y un derecho al acceso, sin embargo, también contempla la posibilidad de los PRST a oponerse a ese acceso bajo unas circunstancias o condiciones específicas.

En el caso particular, **COLOMBIA MÓVIL** se opuso al acceso con fundamento en el numeral 4.2.2.1.2 del artículo 4.2.2.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016, para lo cual remitió a cada una de las **SOCIEDADES SMPP** una comunicación que contenía los siguientes tres (3) acápites: **(i)** motivos de la oposición, **(ii)** propuesta para evitar los daños indicados y definición de los responsables sugeridos para adelantar las acciones pertinentes y **(iii)** otras condiciones de habilitación del acceso.

Al revisar los motivos de la oposición planteada por **COLOMBIA MÓVIL**, así como su propuesta para evitar daños, esta Comisión los encontró fundados y razonables, razón por la cual estableció que se negaban las solicitudes de acceso presentadas por las **SOCIEDADES SMPP** respecto de la red móvil de **COLOMBIA MÓVIL**, en las condiciones de operación previstas para el efecto.

Al negar las solicitudes planteadas por las **SOCIEDADES SMPP**, la Comisión no hizo otra cosa que actuar conforme a la regulación, específicamente según lo dispuesto en el numeral 4.2.2.1.2 del artículo 4.2.2.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016, pues reconocer un derecho de acceso sin revisar o sin tener en cuenta si ese acceso es técnica y económicamente viable, ni analizar la oposición planteada por **COLOMBIA MÓVIL** implicaría dejar sin efecto la disposición regulatoria mencionada, que permite a los PRSTM oponerse al acceso solicitado y por lo tanto, establecer –a través de una resolución de carácter particular– que los operadores en ningún caso pueden oponerse a las solicitudes de acceso que le sean presentadas.

A partir de lo descrito, es de recordar que la CRC está sujeta a la regulación de carácter general y abstracto que hubiera expedido, cuando los hechos materia de controversia estén sometidos a dicha regulación. De otra manera, la entidad estaría actuando de forma contraria al principio de inderogabilidad singular del reglamento, según el cual un acto de carácter general no puede ser desconocido en un caso particular, aunque se trate del mismo funcionario y órgano autor de aquel⁴.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. - SECCIÓN PRIMERA. Bogotá, D.E., seis (6) de junio de mil novecientos noventa y uno (1991). Consejero Ponente: Doctor Miguel González Rodríguez. Referencia: Expediente No. 1244. Véase también CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero: Enrique Gil Botero Bogotá D.C., veinte (20) de marzo dos mil doce (2012) Rad.: 11001032800020110000300 Actor: Ferleyn Espinosa Benavides Demandado: Viviane Aleyda Morales Hoyos Acción: Electoral ACLARACIÓN DE VOTO; GARCÍA DE ENTERRÍA, E. y FERNÁNDEZ, T. Curso de Derecho Administrativo. 6 ed. Madrid. Civitas, 1993. v.1 Pág. 209. GARCÍA DE ENTERRÍA, E. Observaciones sobre el Fundamento de la Inderogabilidad Singular de los Reglamentos, Revista de Administración Pública, número 27, septiembre-diciembre, 1.958, pp. 63-64; BREWER-CARÍAS, A. Los principios de legalidad y eficacia en las leyes de procedimientos administrativos en América Latina. Ponencia para las IV Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo Allan R. Brewer-Carías, Fundación de Estudios de Derecho Administrativo FUNEDA, Caracas, noviembre 1998. Pág. 25; GONZÁLEZ SALINAS, J. Notas sobre algunos de los puntos de referencia entre Ley, Reglamento y Acto Administrativo, Revista de Administración Pública, número 121, enero-abril, 1.990, pp. 175-182; PEÑARANDA RAMOS, J. El reglamento como

Adicionalmente, establecer que no se debe aplicar la regulación vigente, implicaría dejar de garantizar que las actuaciones de esta Entidad se enmarquen en la Constitución y la Ley⁵.

En consonancia con ello, es claro que la regulación de carácter general y abstracto se expide de conformidad y para los fines y principios previstos por la Constitución y la Ley, entre ellos la neutralidad tecnológica, la promoción de la competencia y el goce efectivo de los derechos de los usuarios, razón por la cual, cuando el regulador aplica tal regulación a un caso concreto, dicha decisión, expresada en un acto administrativo de carácter particular y concreto, no hace más que acatar tales fines y principios.

Es por esto por lo que cuando en sede de una actuación administrativa, un PRST presenta ante esta Comisión una pretensión y/o un fundamento jurídico contrario a la Regulación de carácter general y abstracto, u omite acreditar la existencia de los supuestos de hecho previstos en esta, la decisión de carácter particular y concreto que niega dicha pretensión no puede entenderse violatoria de los fines y principios contenidos en la Ley pues, lejos de apartarse de ellos, los reivindica.

De esta manera, se rechaza el argumento planteado por las recurrentes, ya que como se indicó, no existe ninguna vulneración de lo dispuesto en la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, y en la Resolución CRC 5050 de 2016.

3.2. Sobre la vulneración de los derechos a la libre competencia y a la libertad de empresa

Las **SOCIEDADES SMPP** afirman que la Constitución Política establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero limitadas por el bien común. Adicionalmente, señalan que la misma Constitución reconoce que la libertad de empresa conlleva una responsabilidad social. Así, a juicio de las **SOCIEDADES SMPP**, si bien la libre competencia económica es un derecho, lo cierto es que sobrelleva responsabilidades.

Bajo este entendido, las **SOCIEDADES SMPP** afirman que el Estado, por medio de la CRC, por mandato de la Constitución y de la Ley, está obligado a evitar la obstrucción o la restricción de la libertad económica y a evitar o controlar los abusos que pudieran cometer empresas que gocen de una posición en el mercado en el sector de telecomunicaciones. De esta manera, las limitaciones a la libertad de empresa y a la libre competencia no pueden ser arbitrarias.

Las **SOCIEDADES SMPP** manifiestan que no es aceptable que se les niegue el derecho a desarrollar su objeto social y el derecho al acceso a las redes de telecomunicaciones, pues al negarse las solicitudes de acceso, las recurrentes estarían obligadas a cerrar su operación.

A partir de lo expuesto, las **SOCIEDADES SMPP** señalan que la CRC está vulnerando los "*derechos fundamentales*" de la libertad de empresa y libre competencia consagrados en la Constitución Política.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Es de señalar que el derecho y principio asociado a la libre competencia económica ha sido definido por el Consejo de Estado en sus diferentes pronunciamientos, desde una perspectiva particular⁶, como una atribución propia del agente económico que participa en el mercado, y desde una perspectiva pública⁷, como el derecho que propugna por la defensa del mercado, de la libertad de oferta y demanda en sí, con los límites y restricciones correspondientes a la iniciativa particular.

fuerza específica del derecho administrativo y el principio de legalidad. En Curso de Instituciones Básicas del Derecho Administrativo, 2014. Universidad Carlos III de Madrid. Open Course Ware. Pág. 13.

⁵ Principio de legalidad.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Bogotá, D.C., 24 de agosto de 2001, Radicación: 54001-23-31-000-2000-1749-01(AP-124), Actor: Orlando Rueda Vera; demandado: Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta y otros, C.P. Darío Quiñónez Pinilla. "*La libre competencia económica es la posibilidad que tiene cualquier persona de participar en determinada actividad económica como oferente o demandante, con libertad de decidir cuándo entrar y salir de un mercado sin que exista nadie que pueda imponer, individual o conjuntamente, condiciones en las relaciones de intercambio*"

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Bogotá, D.C., 22 de septiembre de 2005, Radicación: 66001-23-31-000-2003-00452-01(AP), Actor: Asociación de Empresas de Transporte Urbano – Asemu y otros; C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. "*La libre competencia económica ha de entenderse no en un sentido absoluto o total sino aemperado o enmarcado dentro de los límites del bien común, de la prevalencia del interés colectivo o general, y de los principios de proporcionalidad y racionalidad*"

La Corte Constitucional⁸, al determinar el alcance del artículo 333 de la Constitución Política de conformidad con el artículo 13 de la misma, acentúa el hecho de que todos aquellos con interés en acudir a un mercado, se encuentran en igualdad de condiciones, proscribiéndose, en consecuencia, prácticas o actuaciones que puedan generar desigualdad o que puedan beneficiar de manera injustificada y desleal a uno de los actores del mercado en detrimento de otros, por lo que dicha instancia ha señalado que la libre y leal competencia es la garantía de la igualdad jurídica entre los competidores⁹.

Según la jurisprudencia constitucional¹⁰, esta libertad comprende al menos las siguientes tres (3) prerrogativas: "(i) la posibilidad de concurrir al mercado, (ii) la libertad de ofrecer las condiciones y ventajas comerciales que se estimen oportunas, y (iii) la posibilidad de contratar con cualquier consumidor o usuario"; a lo que agrega que "[e]n este orden de ideas, esta libertad también es una garantía para los consumidores, quienes en virtud de ella pueden contratar con quien ofrezca las mejores condiciones dentro del marco de la ley y se benefician de las ventajas de la pluralidad de oferentes en términos de precio y calidad de los bienes y servicios, entre otros".

Ahora bien, sobre la libertad de empresa, la Corte Constitucional ha señalado que es "*aquella libertad que se reconoce a los ciudadanos para afectar o destinar bienes de cualquier tipo (principalmente de capital) para la realización de actividades económicas para la producción e intercambio de bienes y servicios conforme a las pautas o modelos de organización típicas del mundo económico contemporáneo con vistas a la obtención de un beneficio o ganancia*"¹¹. Aunque la libertad de empresa no es un derecho fundamental, esta se encuentra protegida por la Constitución y es de obligatorio cumplimiento para las autoridades, por lo cual no puede ser restringida de manera arbitraria¹².

Así, el núcleo esencial de la libertad de empresa se desconoce cuándo se regula "*totalmente la actividad empresarial*"¹³ o cuando se impide a una empresa "*realizar actividades económicas, con la finalidad de crear, mantener o incrementar el patrimonio*"¹⁴.

A partir de lo descrito, resulta pertinente señalar que si bien el Estado debe garantizar los derechos a la libertad de empresa y a la libre competencia, lo cierto es que las actividades que desarrollan o desplieguen los particulares deben considerar las disposiciones legales y regulatorias previstas para el efecto.

De esta manera, en el caso concreto, para el desarrollo de actividades como PCA e IT que requieren acceso a las redes de los PRST, las **SOCIEDADES SMPP** deben tener en cuenta las reglas vigentes en materia de acceso, las cuales –como se ha mencionado– contemplan la posibilidad de los PRST de oponerse al acceso que les sea solicitado, bajo unas circunstancias o condiciones específicas.

Es de recordar que mediante la resolución recurrida, la Comisión resolvió, entre otras, "*Negar las solicitudes de acceso con la red móvil de **COLOMBIA MÓVIL S.A.** para lograr la interoperabilidad de las redes de ese PRSTM y las sociedades **SMPP 02 S.A.S.**, **SMPP 03 S.A.S.**, **SMPP 04 S.A.S.**, **SMPP 05 S.A.S.**, en las condiciones de operación que fueron presentadas, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución*" (Subrayado fuera de texto).

Lo resuelto por la Comisión no obsta para que una vez esas pretensiones se ajusten a lo dispuesto en la regulación y en la Ley, las **SOCIEDADES SMPP** puedan presentar nuevamente solicitudes de acceso a **COLOMBIA MÓVIL** y este operador deba analizarlas de fondo. En el mismo sentido, la decisión adoptada tampoco impide que las **SOCIEDADES SMPP** presenten otras solicitudes a los diferentes PRSTM que operan en el mercado, ni que presten otros servicios de telecomunicaciones.

Si bien la Comisión negó las pretensiones formuladas por las **SOCIEDADES SMPP**, dicha negación se circunscribe a las "*condiciones de operación que fueron presentadas*" por las recurrentes. Todo lo anterior, entendiendo que la regulación permite a los IT solicitar acceso a los PRSTM y que también

⁸ Sobre la noción de libre competencia la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones entre otras, con las siguientes sentencias: Sentencia C-623 de 2004, Sentencia C-516 de 2004, Sentencia C-1035 de 2003, Sentencia C-654 de 2003, Sentencia C-150 de 2003, Sentencia C-815 de 2001, Sentencia C-1262 de 2000, Sentencia SU-182 de 1998

⁹ Ibidem.

¹⁰ Ibidem.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-524 de 1995. Reiterada en este punto en las sentencias C-616 de 2001, C-228 de 2010, M y C263 de 2011.

¹² Corte Constitucional. Sentencia SU-157 de 1999.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C-486 de 2009

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 7 de diciembre de 2016, Rad. 0587-09

establece que estos últimos pueden oponerse a ese acceso solicitado.

En este contexto, no es cierto que esta Comisión esté impidiendo o prohibiendo a las **SOCIEDADES SMPP** desarrollar su objeto social. Esas sociedades pueden ejecutar todas las actividades en materia de telecomunicaciones **siempre** que se ajusten al marco legal y regulatorio vigente. Adicionalmente, las **SOCIEDADES SMPP** pueden concurrir al mercado como cualquier otro proveedor, **siempre** bajo las reglas que les resulten aplicables.

Finalmente, frente al cierre de la operación, es claro que en la medida en que no se está impidiendo a las **SOCIEDADES SMPP** el ejercicio de su objeto social, el supuesto planteado no se materializa. De esta manera, si ese cierre de operaciones se llega a consumar, obedecerá a una decisión empresarial que en ningún caso puede ser atribuida a lo dispuesto en la decisión recurrida, pues – se reitera– esta se sustenta en la regulación expedida para el efecto, la cual goza de presunción de legalidad.

No puede pasarse por alto que, so pretexto de endilgarle a la CRC el supuesto cierre de sus operaciones, las **SOCIEDADES SMPP** pretendan que el regulador ordene a **COLOMBIA MÓVIL** brindar acceso aun cuando este operador se opuso y la CRC encontró que esa oposición era razonable.

En cualquier caso, llama la atención que las recurrentes aleguen una violación a sus derechos aun cuando conocen que las solicitudes presentadas no se ajustan a lo dispuesto en la regulación y en la Ley, circunstancia que se detallará en respuesta al siguiente cargo.

Por lo expuesto, el cargo no tiene vocación de prosperar.

3.3. Sobre la falta o ausencia de motivación

Las **SOCIEDADES SMPP** señalan que no encuentran que la decisión adoptada por la Comisión esté debidamente justificada, toda vez que tanto las solicitudes de acceso presentadas a **COLOMBIA MÓVIL**, como las solicitudes del trámite administrativo de “imposición de acceso” radicada ante la CRC, cumplen con todos los requisitos establecidos en la Ley 1341 de 2009 y en la Resolución CRC 5050 de 2016. Adicionalmente, las recurrentes resaltan que el fin perseguido con las solicitudes presentadas a **COLOMBIA MÓVIL** no está prohibido en la regulación vigente, lo cual –a su juicio– fue confirmado por la Comisión al dar curso a la actuación administrativa.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Para resolver de fondo este argumento, lo primero que debe indicarse es que el artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Ese derecho, conforme a la jurisprudencia constitucional, comprende a su vez, entre otros, el siguiente derecho: “*Derecho a que las actuaciones se efectúen con base exclusivamente en normas jurídicas, y con respeto de los principios, valores y bienes jurídicos constitucionales y legales pertinentes, incluido el de prevalencia del derecho sustancial, y dentro de un término razonable*”¹⁵.

Bajo este entendido, la Corte Constitucional ha resaltado que la motivación de los actos administrativos es una carga que se impone a la administración, según la cual resulta necesario exponer las razones de hecho y de derecho que determinan su actuar en determinado sentido. Así, el deber de motivar los actos administrativos, salvo excepciones precisas, se revela como un límite a la discrecionalidad de la administración¹⁶. En este orden de ideas, los motivos del acto administrativo, comúnmente llamados “considerandos”, dan cuenta de las razones de hecho y de derecho, que sustentan de manera suficiente la adopción de determinada decisión por parte de la administración, así como el razonamiento causal entre las razones expuestas y la decisión adoptada¹⁷.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia SU 250 de 1998.

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018). Rad. No.: 110010325000201000064 00 (0685-2010). Actor: Jorge Humberto Valero Rodríguez. Demandado: Nación-Ministerio de Educación

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia SU 250 de 1998.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado ha señalado que la falta de motivación existe cuando la Administración prescinde de la motivación e impide que el particular afectado con la decisión pueda ejercitar cabalmente su derecho de defensa y contradicción¹⁸. Así, dicha Corporación ha precisado que la motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos¹⁹.

Así las cosas, salvo excepciones previstas en el ordenamiento, un acto administrativo sin motivación alguna o con una motivación manifiestamente insuficiente, carece de validez constitucional y legal, al no expresar las causas fácticas y jurídicas que determinan su adopción²⁰. En otras palabras, la falta de motivación de un acto administrativo conlleva la violación –entre otras– del derecho fundamental al debido proceso²¹, y genera su declaratoria de nulidad.

En este sentido, para evitar incurrir en falta de motivación, la administración debe incluir en el acto administrativo correspondiente la relación de los motivos concretos que lo fundamentan desde el punto de vista de los hechos y el derecho²².

En el caso que se analiza, la CRC motivó en debida forma el acto administrativo recurrido, para lo cual detalló los hechos y los argumentos de derecho que resultaban aplicables. A pesar de lo anterior, en sus escritos de recurso de reposición las **SOCIEDADES SMPP** no desvirtuaron los análisis realizados por esta Comisión.

En este contexto, a continuación, se analizarán cada uno de los aspectos discutidos por las recurrentes frente a este cargo:

3.3.1. Sobre el argumento: "Las solicitudes presentadas a COLOMBIA MÓVIL y a la Comisión cumplen todos los requisitos establecidos en la Ley 1341 de 2009 y en la Resolución CRC 5050 de 2016"

La Comisión encuentra pertinente indicar que si bien, las solicitudes presentadas a **COLOMBIA MÓVIL** y a la CRC contienen los requisitos previstos para el efecto, y por esto, se inició y se adelantó el trámite administrativo correspondiente, lo cierto es que el fondo de las solicitudes es contrario a lo dispuesto en la regulación; de ahí que esta Comisión no pueda acceder a ellas.

Sobre el particular, es necesario diferenciar el cumplimiento de los requisitos de forma y de procedibilidad para el inicio de la actuación administrativa, del análisis de fondo que se efectúa para determinar si las solicitudes planteadas por los solicitantes se ajustan o no a derecho.

De acuerdo con los artículos 42²³ y 43 de la Ley 1341 de 2009, una vez la Comisión recibe una solicitud de solución de controversias, de fijación de condiciones de acceso, uso e interconexión, y de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión, le corresponde a su Director Ejecutivo identificar preliminarmente si se cumplen los requisitos de forma y procedibilidad previstos para poder iniciar la actuación administrativa.

Siendo tal revisión realizada de manera preliminar, es del caso precisar que la misma no implica un pronunciamiento definitivo sobre la discusión planteada por el solicitante, a tal punto que las comunicaciones emitidas en dicha etapa tampoco tienen como propósito ni por efecto que la

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO.SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.SECCION CUARTA. Consejero ponente: MILTON CHAVES GARCÍA Bogotá D. C, veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326) Actor: CAMILO ALBERTO RIAÑO ABAUNZA. Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

¹⁹ Sentencia de 13 de junio de 2013, exp. 17495, CP. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, reiterada en sentencia de 1 de junio de 2016, exp. 21702, CP. Martha Teresa Briceño de Valencia.

²⁰ Ibidem

²¹ Sentencia de 13 de junio de 2013, exp. 17495, CP. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, reiterada en sentencia de 1 de junio de 2016, exp. 21702, CP. Martha Teresa Briceño de Valencia. "Según el artículo 209 de la Constitución Política, la función pública se desarrolla conforme al principio de publicidad. Por esto, la carencia de motivación del acto administrativo es violatoria del principio de publicidad, dado que, precisamente, le otorga un carácter reservado o privado a razones que deben ser de público conocimiento. Por tanto, la falta de motivación implica que no hay una exposición clara del motivo que realmente originó una decisión en particular. Adicionalmente, conforme al artículo 103 de la Carta, los servidores públicos están al servicio de la comunidad. En este sentido, una medida que le impide a la sociedad conocer los motivos que fundamentan una decisión es contraria al mandato constitucional contenido en el artículo citado."

²² Ibidem

²³ Modificado por el artículo 26 de la Ley 1978 de 2019.

discusión en torno al cumplimiento de los requisitos de forma y procedibilidad quede zanjada, puesto que estas se constituyen como meros actos de trámite²⁴ a efectos de iniciar la actuación.

En el mismo sentido, los artículos 43 y 44 de la Ley 1341 de 2009 disponen que para iniciar la actuación administrativa, el Director Ejecutivo de la Comisión debe revisar que la solicitud escrita contenga la manifestación de la imposibilidad de llegar a un acuerdo; la indicación expresa de los puntos de divergencia, así como los puntos en los que exista acuerdo; la presentación de la respectiva oferta final frente a la materia en divergencia; y la acreditación del transcurso de 30 días calendario desde la fecha de la presentación de la solicitud con los requisitos establecidos en la regulación que sobre el particular expida la CRC, para llegar a un acuerdo directo.

Se insiste, allí no se contempla que le corresponda al Director Ejecutivo de la CRC hacer un análisis de fondo con el objetivo de proferir la decisión definitiva de la actuación para en ella concluir que le asiste o no razón a los solicitantes. De hecho, es labor de la Sesión de Comisión de Comunicaciones de la CRC, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, pronunciarse sobre el fondo de la controversia, asunto que se analiza y se plantea en la decisión que pone fin al trámite administrativo correspondiente.

En este sentido, si el Director Ejecutivo decidiera de plano declarar que las solicitudes de inicio del trámite administrativo no sólo contienen y cumplen los requisitos previstos en la Ley y en la regulación para su trámite, sino que las peticiones de fondo planteadas se ajustan a derecho, omitiendo seguir el procedimiento previsto para el efecto, estaría entonces actuando por fuera de sus competencias.

A partir de lo mencionado, es necesario diferenciar la verificación del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad para el inicio de la actuación administrativa del análisis de fondo que realiza esta Comisión a las peticiones planteadas por el solicitante. Así, el simple hecho de que las solicitudes de las **SOCIEDADES SMPP** contengan y cumplan con los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley y en la regulación para el inicio de la actuación administrativa, no implica que esas solicitudes deban resolverse favorablemente bajo el entendido que, por el cumplimiento de tales requisitos, también son acordes a derecho. Tal como se ha mencionado, corresponde a la Sesión de Comisión de Comunicaciones de la CRC analizar el fondo de las solicitudes planteadas para determinar –en la decisión final– si estas tienen vocación de prosperar, para lo que debe revisar, entre otras cosas, si se ajustan o no a las disposiciones legales y regulatorias dispuestas para tal fin.

Precisado lo anterior, tal como quedó consignado en la decisión recurrida, las **SOCIEDADES SMPP** presentaron sus solicitudes de acceso a **COLOMBIA MÓVIL** –y a la CRC– en calidad de IT de **HABLAME** para habilitar códigos cortos asignados a ese último proveedor, sin embargo, **HABLAME** ya contaba con una conexión directa con el PRSTM.

Al existir una conexión directa entre **HABLAME** y **COLOMBIA MÓVIL**, es evidente que no se requiere la infraestructura de conexión que dispone el IT; de ahí que no sea cierto que las solicitudes presentadas cumplan con la regulación, pues tal como se ha señalado, la regulación establece que la infraestructura de conexión que provee los IT para el envío de mensajes se usa cuando no existe una conexión directa entre el PCA y el PRSTM²⁵.

Adicionalmente, debe considerarse que en caso de autorizarse la habilitación de los códigos cortos en la red de **COLOMBIA MÓVIL**, por cuenta de las solicitudes presentadas por las **SOCIEDADES SMPP** como integradores de **HABLAME**, lo que ocurriría es que esa última sociedad no requeriría una capacidad de TPS adicional a la prevista en la relación de acceso entre este último y el PRSTM, pues el tráfico o la capacidad adicional que llegare a ser requerido por **HABLAME** estaría cursando a través de las relaciones de acceso que sus integradores llegaren a establecer respecto de los mismos códigos cortos que tuviera habilitados. Lo anterior, limitaría la posibilidad de los PRSTM de ofrecer servicios adicionales, lo cual, a todas luces, es contrario a lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 4.2.7.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, respecto de la posibilidad que tienen los operadores de ofrecer servicios adicionales a los PCA.

²⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION QUINTA. Consejero ponente: FILEMON JIMENEZ OCHOA. Bogotá, D. C., 22 de octubre de 2009. Radicación número: 11001-03-28-000-2008-00026-00; 11001-03-28-000-200800027-00. Actor: CAMILO ARAQUE BLANCO Y OTROS. Demandado: DEFENSOR DEL PUEBLO.

²⁵ Título I de la Resolución CRC 5050 de 2016.

En este contexto, no es cierto que el fondo de solicitudes presentadas a **COLOMBIA MÓVIL** y a la CRC cumplan con lo dispuesto en la Ley 1341 de 2009 y en la Resolución CRC 5050 de 2016, como mal lo señalan las recurrentes en sus escritos de recurso de reposición.

3.3.2. Frente al argumento: "El fin perseguido por las recurrentes no se encuentra prohibido en la regulación, situación que fue confirmada por la CRC al iniciar y cursar la actuación administrativa"

Tal como se señaló en el acápite anterior, iniciar y adelantar la actuación administrativa en ningún caso implica que la CRC reconozca que el fin perseguido por los solicitantes se encuentra alineado con lo dispuesto en la Ley y en la regulación. Es la decisión final de la actuación administrativa la que determina si las pretensiones planteadas por las partes se ajustan o no a derecho.

Al respecto, es de recordar que los actos de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo y por sí mismos no concluyen la actuación administrativa²⁶. Por su parte, los actos definitivos –que ponen fin a la controversia– contienen la manifestación de fondo por parte de la Administración respecto de las peticiones de las partes.

En atención a lo señalado, es de indicar que en el caso concreto, si bien las solicitudes de las **SOCIEDADES SMPP** se encontraban encaminadas a buscar que, mediante acto administrativo particular, esta Comisión "imponga servidumbre de acceso a la red móvil de **COLOMBIA MÓVIL**" y, en consecuencia, "fije las condiciones del acceso para lograr la interoperabilidad de las redes para el envío de mensajes cortos de texto", lo cierto es que la Comisión, con el simple inicio o trámite de la actuación administrativa, no declara ni determina que las solicitudes que se analizan son acordes a la Ley y a regulación, puesto que el análisis de ese aspecto implica revisar de fondo las solicitudes, su alcance y los efectos de esta.

Ello solo puede suceder después de estudiarse la totalidad de documentos que obran en el expediente, luego de haberse agotado el procedimiento previsto en la Ley y haber otorgado la posibilidad a las demás partes de las actuaciones de pronunciarse sobre el trámite. Por tanto, las solicitudes se resuelven en el acto que pone fin a la actuación administrativa, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 42 del CPACA, en cuyo texto se indica que en el acto definitivo se "resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos".

De manera que no son de recibo las manifestaciones de las **SOCIEDADES SMPP** orientadas a señalar que el simple hecho de iniciar y adelantar la actuación administrativa confirma que el fin perseguido con las solicitudes está acorde con la Ley y la regulación.

Ahora bien, respecto de la falta de prohibición del fin perseguido en la regulación, resulta necesario señalar que, tal como se indicó en el acápite anterior, requerir un integrador tecnológico solo se justifica, regulatoriamente, cuando no existe una conexión directa entre el PCA y el PRST, situación que no se presenta en el caso que aquí se analiza, pues como se indicó, está probado que **HABLAME** y **COLOMBIA MÓVIL** tienen una conexión directa.

Adicionalmente, aunque no existe una prohibición expresa para la habilitación simultánea de los códigos cortos, se resalta que la interpretación del numeral 4.2.2.1.14. del artículo 4.2.2.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016, que formulan las **SOCIEDADES SMPP** resta cualquier efecto útil al parágrafo 2 del artículo 4.2.7.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, pues en ningún caso se presentaría un aumento de capacidades que implique la oferta y aceptación de servicios adicionales por parte de los PRST.

De esta manera, no es cierto que el fin perseguido corresponda a lo previsto en la Ley y en la regulación, y por el contrario, no está acorde con ella.

Todo lo expuesto hace que el cargo no cuente con vocación de prosperar.

3.4. Sobre la "Falta de respuesta de fondo a la solicitud presentada"

A juicio de las **SOCIEDADES SMPP**, la CRC desconoce que la solicitud presentada en su momento

²⁶CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION QUINTA Consejero ponente: FILEMON JIMENEZ OCHOA. Bogotá, D. C., 22 de octubre de 2009. Radicación número: 11001-03-28-000-2008-00026-00; 11001-03-28-000-200800027-00 .Actor: CAMILO ARAQUE BLANCO Y OTROS Demandado: DEFENSOR DEL PUEBLO

no sólo estaba orientada a que se impusiera una servidumbre de acceso con la red de **COLOMBIA MÓVIL** sino a establecer las condiciones de esa servidumbre.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

El artículo 49 de la Ley 1341 de 2009 que hace referencia a la fijación de condiciones provisionales de acceso uso e interconexión, y la de imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión, faculta a la CRC a expedir actos administrativos en los que se fijen condiciones provisionales de acceso, uso e interconexión o de imposición de servidumbre provisionales de acceso, uso e interconexión, caso en el cual, únicamente se verificarán los requisitos de forma y procedibilidad a los que hacen referencia los artículos 42²⁷ y 43 de la Ley 1341 de 2009, y se dará la orden perentoria de brindar inmediatamente ese acceso, interconexión o uso. Esa disposición tiene como propósito facilitar la materialización efectiva de relaciones de acceso, uso e interconexión a través del establecimiento de las condiciones bajo las cuales ello sucederá.

De acuerdo con lo indicado, la disposición normativa en comento encuentra aplicación en aquellos casos en los que no haya nacido a la vida jurídica una relación de acceso, uso e interconexión, de nuevo, con el objetivo justamente de que esa relación surja bajo la orden que en ese sentido imparta la CRC. De hecho, la Ley provee un mecanismo a partir del cual, cuando resulte procedente, se disponga de lo necesario para la materialización de una relación de acceso, uso e interconexión, con el fin de salvaguardar los fines y derechos que dicha relación trae consigo, bajo las figuras de fijación de condiciones provisionales o de imposición de servidumbre provisional.

En efecto, la fijación de condiciones provisionales de acceso, uso e interconexión y la imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión son dos mecanismos o figuras regulatorias que tienen como propósito establecer las condiciones de ese acceso, uso e interconexión, ante la inexistencia del “acceso” a las redes de telecomunicaciones; respecto de lo cual la CRC tiene la opción de dar una orden –de acceso– perentoria e inmediata.

Por su parte, el artículo 51 de la Ley 1341 de 2009 y el artículo 4.1.6.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016 disponen –entre otras– que la simple aceptación de la OBI genera un acuerdo de acceso, que, según las definiciones contenidas en la resolución en comento, implica el uso de las redes.

Lo descrito ratifica la posición plasmada en la resolución recurrida que establece que dado que cada una de las **SOCIEDADES SMPP** solicitó iniciar el trámite de imposición de servidumbres, pero también aceptó la OBI de **COLOMBIA MÓVIL**, y adicionalmente, existe una oposición a ese acceso por parte de ese PRSTM, se debe adelantar un trámite de solución de controversia, que le permite a la Comisión resolver, en el marco de sus competencias, conflictos asociados al desarrollo de dichas relaciones.

En este sentido, la CRC adelantó el trámite correspondiente que dio lugar a la decisión recurrida, en la que se resolvieron de fondo la totalidad de las solicitudes o pretensiones de las partes. De un lado, las **SOCIEDADES SMPP** solicitaban acceso a la red de **COLOMBIA MÓVIL** para lo cual manifestaron estar de acuerdo con la OBI de ese PRSTM y de otro, ese PRSTM se oponía al acceso. Sin embargo, la CRC luego de analizar las solicitudes determinó que la oposición planteada por **COLOMBIA MÓVIL** se encontraba fundada y, en consecuencia, se negaban las solicitudes de acceso de las recurrentes.

Si bien, las recurrentes con sus solicitudes pretendían que la CRC fijara condiciones de acceso, lo cierto es que la CRC no puede establecer o fijar condiciones de acceso cuando conoce que la solicitud presentada no cumple con lo dispuesto en la Ley y en la regulación, o cuando está debidamente probada la oposición por parte del PRSTM.

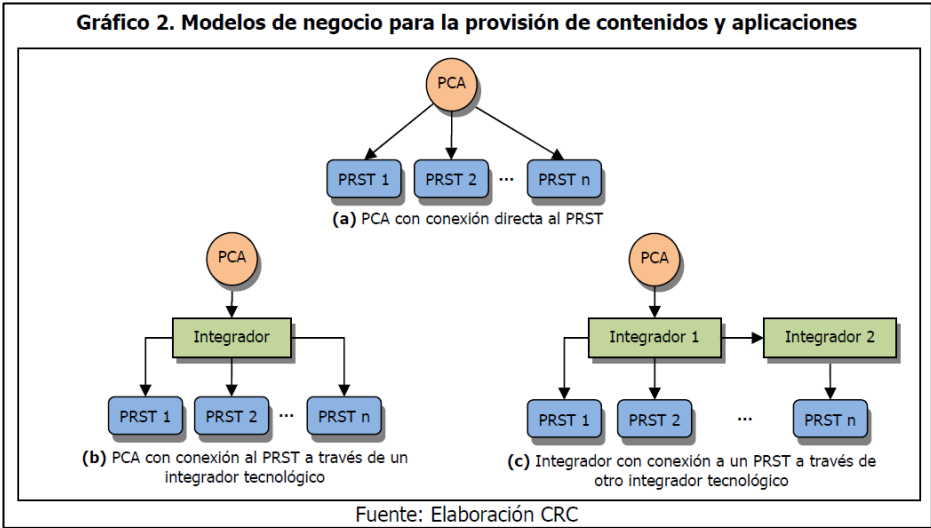
De esta manera, el cargo en análisis no altera la decisión objeto de recurso.

3.5. Sobre el argumento orientado a señalar que la conexión de los PCA a través de los integradores tecnológicos es un modelo de negocio contemplado por la CRC

Las **SOCIEDADES SMPP** resaltan que la misma Comisión contempló dentro de los modelos de negocio para la provisión de contenidos y aplicaciones la posibilidad de que un PCA pueda tener conexión a través de uno o varios integradores tecnológicos; de ahí que –según indican– las

²⁷ Modificado por el Art. 26 de la Ley 1978 de 2019

solicitudes de acceso presentadas a **COLOMBIA MÓVIL** sean completamente válidas, para lo cual, adjuntan la siguiente imagen:



Fuente: Tomado de los escritos recurso de reposición presentados por las **SOCIEDADES SMPP**

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Lo primero que debe indicarse es que la imagen aportada por las recurrentes fue elaborada por la CRC en el marco del proyecto regulatorio denominado "Modificación a la Resolución CRC 3501 de 2011" y publicada en el documento soporte correspondiente²⁸, específicamente respecto de la inclusión del ahora numeral 4.2.2.1.14. del artículo 4.2.2.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016 que fue tenido en cuenta para adoptar la decisión recurrida.

La gráfica en mención ratifica lo dispuesto en la resolución recurrida, pues muestra con claridad que el integrador tecnológico sólo es requerido en la cadena de valor para el envío de mensajes cuando el PCA no tiene conexión directa con el PRST. En otras palabras, la gráfica muestra que la conexión del PCA al PRST puede: **(i)** ser directa, **(ii)** a través de un integrador tecnológico con conexión con el PRST y **(iii)** a través del integrador tecnológico con conexión a un PRST a través de otro integrador tecnológico.

Adicionalmente, es de resaltar que en ese mismo documento soporte donde se publicó la gráfica en comento, se señaló lo siguiente:

"la regulación reconoce la cadena de valor en la provisión de contenidos y aplicaciones y los diferentes modelos de negocio para dicha provisión, desde la definición misma de los agentes que intervienen en ésta.

(...)

Como se observa, es obligación de los PRST habilitar los códigos cortos ya sea que su habilitación la solicite directamente el PCA asignatario, o a través de un integrador tecnológico que sea previamente autorizado por el PCA. En este aspecto se resalta que teniendo en cuenta los principios de buena fe y libertad probatoria, basta la manifestación expresa del PCA señalando el Integrador Tecnológico que ha elegido, a través de cualquier documento o soporte en el que conste tal hecho.

En conclusión, exigir la condición de asignatario a los PCA o a los Integradores Tecnológicos para la habilitación de los códigos cortos en las respectivas redes no está contemplada en la Ley ni en la regulación y resulta contraria a los preceptos, en tanto que el efecto de la misma, es desconocer que el PCA puede o no estar directamente conectado con el o los PRST sobre los cuales prestan sus servicios, y que por su parte el Integrador Tecnológico puede proveer la infraestructura de conexión y de soporte entre los PRST y los PCA sin conexión directa con los PRST. Igual situación ocurre cuando un Integrador Tecnológico hace uso de la

²⁸ Disponible en el siguiente enlace: https://www.crcm.gov.co/system/files/Biblioteca%20Virtual/Modificaci%C3%B3n%20a%20la%20resoluci%C3%B3n%20Crc%203501%20de%202011/146-doc_soporte_mod_resol_3501.pdf

*conexión de otro integrador para acceder a la red de un PRST. Para este caso aplican las mismas consideraciones señaladas anteriormente.*²⁹ (Destacado fuera de texto).

De esta manera, es claro que –como se mencionó en la decisión recurrida y se ha mencionado a lo largo del presente escrito– el PCA puede recurrir a los IT cuando no tiene una conexión directa con el PRST, por lo que no es cierto que el modelo propuesto por las recurrentes haya sido contemplado por la CRC y ahora este siendo desconocido.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, los argumentos de las sociedades recurrentes no pueden ser aceptados, y, en consecuencia, el cargo presentado no cuenta con vocación de prosperar.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Admitir los recursos de reposición interpuestos por las sociedades **SMPP 02 S.A.S., SMPP 03 S.A.S., SMPP 04 S.A.S. y SMPP 05 S.A.S.**, en contra de la Resolución CRC 7419 de 2024.

ARTÍCULO 2. Negar las peticiones de las sociedades **SMPP 02 S.A.S., SMPP 03 S.A.S., SMPP 04 S.A.S. y SMPP 05 S.A.S.**, formuladas en cada recurso de reposición y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la Resolución CRC 7419 de 2024, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

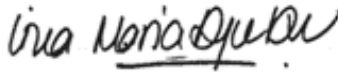
ARTÍCULO 3. Notificar personalmente la presente Resolución a los representantes legales y/o apoderados de las sociedades **SMPP 02 S.A.S., SMPP 03 S.A.S., SMPP 04 S.A.S., SMPP 05 S.A.S., COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. y HABLAME COLOMBIA S.A. E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que en contra ella no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C. a los 11 días del mes de octubre de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE AUGUSTO DÍAZ SUAZA
Presidente



LINA MARÍA DUQUE DEL VECCHIO
Directora Ejecutiva

Expediente: 3000-32-13-80
C.C.C. 18/09/2024 Acta 1484
S.C.C. 09/10/2024 Acta 470

Revisado por: Víctor Andrés Sandoval Peña – Coordinador de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias
Elaborado por: Adriana Barbosa/ Hugo Romero

²⁹ Página 9 de 24 del documento soporte mencionado, disponible en el siguiente enlace:
https://www.crcm.gov.co/system/files/Biblioteca%20Virtual/Modificaci%C3%B3n%20a%20la%20resoluci%C3%B3n%20CRC%203501%20de%202011/146-doc_soporte_mod_resol_3501.pdf